

y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomen las previsiones necesarias.

**III.** Documental privada Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Coordinadora Ciudadana el día 31 de enero de 2013, ante la oficina de partes de este Consejo, identificado con el numero C+C/001/01/2013, signado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde señala que hace entrega del informe de actividades y el informe de ingresos y egresos del segundo semestre del ejercicio 2012.

**IV.** Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/383/160 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

**V.** Documental privada Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Coordinadora Ciudadana el día 15 de julio de 2013, ante la oficina de partes de este Consejo, identificado con el numero C+C/007/07/2013, signado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde da contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/383/160 de las observaciones anuales enviadas previamente por la Comisión Permanente de Fiscalización.

**VI.** Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su carácter de Secretario de Actas Suplente del Consejo Estatal Electoral del día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**SEGUNDO.** En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

**TERCERO.** En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo."

**129-11/2015.** Con respecto al punto 8 octavo del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, la Unidad de

Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de Derechos Sociales, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales de 2011, relativos al ejercicio de hasta el 40% del financiamiento público otorgado a la Agrupación Política, en gastos de administración y organización; b) la contenida en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la obligación de las Agrupaciones Políticas de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y c) la contenida en el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la aplicación del financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

## HECHOS

I. En sesión de 30 de Septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 79/09/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, con registro ante este organismo electoral, respecto al ejercicio 2012.

Lo anterior conforme a lo dispuesto 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, de junio de 2011.

II. Tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA del dictamen previamente citado, mismas que son relativas a las observaciones generales, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 1, la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, reportó gastos en el rubro de "Gastos de Administración y Organización" por la cantidad de \$ 76,327.40 (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido de acuerdo la Ley Electoral y Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de \$ 50,104.00 (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.), relativo al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de \$125,260.00 (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo anterior, infringió lo dispuesto en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales de 2011.

III. De conformidad a lo determinado en la conclusión TERCERA del dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, de acuerdo al numeral 7.2 apartado 1, realizó pagos en efectivo mayores a dos mil pesos los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. De acuerdo a la conclusión CUARTA inciso a) del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, se concluye que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, correspondiente al numeral 7.3 apartado 1, realizó diversos gastos fuera del territorio del Estado de San Luis Potosí por la cantidad de \$2,187.00 (Dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), con lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

## DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen por cada Agrupación Política especificado en su caso las irregularidades encontradas.

I. Con base en lo anterior, haciendo referencia al numeral 7.1 apartado 1 correspondiente de la conclusión SEGUNDA relativo a las observaciones generales del Dictamen respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, se indica que de conformidad al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales, señala que: *“Serán susceptibles de financiamiento público gastos de administración y organización, en los que la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.”* Sin embargo, la Agrupación Política en comento, no cumplió con la disposición antes expuesta, puesto que en su Informe Consolidado Anual reportó gastos en el rubro de “Gastos de Administración y Organización” por la cantidad de \$ 76,327.40 (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido, por la Ley Electoral y el Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de \$50,104.00 (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.) relativa al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de \$125,260.00 (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo anterior, infringió lo dispuesto en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales de 2011.

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en relación con el numeral 7.1 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales 2011.

II. Haciendo referencia al numeral 7.2 apartado 1 correspondiente a la conclusión TERCERA relativa a las observaciones cualitativas de los egresos del Dictamen citado con antelación, se indica que de conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, mismo que señala que: *“Es obligación de las Agrupaciones Políticas la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”*, así mismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en su artículo 51 determina que: *“Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”*. Sin embargo, la Agrupación Política no cumplió con la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia por realizar diversos gastos mayores a dos mil pesos sin realizar el pago mediante cheque nominativo con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Para mayor precisión se detallan los gastos realizados por la Agrupación.

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1213	4,250.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1323	2,125.00

I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1397	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1487	2,125.00
GABRIEL SÁNCHEZ BADILLO	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-024	6,400.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1564	4,250.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1628	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1666	2,125.00
GABRIEL SÁNCHEZ BADILLO	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-043	2,807.20
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1690	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1703	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1724	2,125.00

En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, queda de manifiesto que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en relación con el numeral 7.2 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

III. Por otro lado, en alusión al numeral 7.3 apartado 1 correspondiente a la conclusión CUARTA relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos del multicitado Dictamen, es importante indicar que con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, "la distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a

la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí”, lo anterior tiene relación con lo dispuesto por el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que: “Las Agrupaciones tienen como obligaciones las de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y las demás que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias”. Contrario a lo que establece la normatividad previamente señalada la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales realizó diversos gastos por la cantidad de \$2,187.00 (Dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), fuera del territorio del Estado de San Luis Potosí, de los cuales no fue presentada información o evidencia que acreditaran la forma en que estos egresos fortalecen la vida democrática del Estado de San Luis Potosí, la cual es una de las finalidades primordiales de las Agrupaciones Políticas, por lo anterior la Agrupación Política infringió lo determinado por el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos: “las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”.

En atención a los razonamientos antes realizados, queda de manifiesto que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en relación con el numeral 7.3 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo con lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la Ley Electoral, e incumplió las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por haber transgredido el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en la presente denuncia, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de la Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada”. Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su

vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia".

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia, dicho plazo empieza a transcurrir a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficio al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político o Agrupación Política que corresponda.

## PRUEBAS

- I. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en dónde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/388/165/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.
- III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/457/193/2013 notificado con fecha de 09 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.
- IV. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de actas, del día 14 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**SEGUNDO.** En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

**TERCERO.** En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo."

**130-11/2015.** Con respecto al punto 9 noveno del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Encuentros por San Luis, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo esta: a) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en



relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, respecto de la realización de sus actividades conforme al plan de acciones anualizado; b) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; c) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado; d) la contenida en el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas conforme a las disposiciones aplicables en la materia; e) la contenida en el artículo 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, observando las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y f) la contenida en el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por las disposiciones aplicables en la materia, observando las disposiciones fiscales correspondientes, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

## HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 84/09/2013, aprobó por unanimidad, el Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, con registro ante este organismo electoral, respecto del Ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. De acuerdo a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al numeral 1, se determina que la agrupación no informó fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, ya que se le requirió la presentación de informes y evidencias que considerara pertinentes para verificar el cumplimiento del mismo, a lo que la agrupación omitió tal requerimiento efectuado y no presentó documentación alguna referente a las actividades efectuadas, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto por el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- III. Tocante a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas, por lo que refiere al numeral 1, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo, no obstante, no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.